

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 20 de enero de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderada del extremo actor, la Dra. Marisol Londoño Vargas portadora de la T.P Nro. 99.428 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.


Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00010 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Amparo Caicedo de Matiz
Demandado	Hijas de Nuestra Señora de las Misericordias
Auto Interlocutorio Nro.	038
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con acción prescriptiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Si bien indica que, por medio de la entidad demandada no fue posible obtener su Certificado de Existencia y Representación, es evidente que

tampoco demostró haberlo gestionado ante la correspondiente Cámara de Comercio, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 85 del C.G.P. sea por medio de la página web o por derecho de petición. Por lo que deberá demostrar lo que corresponde y no imponer la carga al juez sin agotar la vía con que cuenta, pues tal documento es necesario para la admisión del litigio, incluso para conocer el lugar de domicilio de la resistente.

2. Deberá aportar el Registro Civil de Defunción del señor Armando Matiz Espinosa.
3. De ser posible, deberá aportar la Escritura Pública Nro. 2593 de julio 27 de 1988 donde consta la adjudicación por medio de sucesión a la entidad demandada, de la acreencia de la cual hoy se persigue su extinción.
4. Deberá aclarar en qué basa la afirmación de que el litigio es de mayor cuantía, pues no demostró la conversión a la fecha del valor del crédito ni sus intereses. Por lo que deberá aportar una liquidación que sustente los mentados valores, es decir, la inflación de los \$500.000 en 1979 al año 2021, más los intereses, que también hacen parte del crédito.
5. De acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado del demandado, corresponde al mismo y cómo lo obtuvo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el libelo genitor **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de

rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Marisol Londoño Vargas portadora de la T.P Nro. 99.428 del C.S.J. para que represente los intereses de la demandante, conforme las facultades otorgadas.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>05/02/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>08</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.
--

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30a8606bb940cb064ca75e809425424e0c35ead1453a6dc419f7db1b0cf1f3**

Documento generado en 04/02/2021 10:17:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>